

Recurso de Revisión: 03602/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03602/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00071/TRIECA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 constitucional me permito solicitar copia de la versión pública del contrato de prestaciones de ley y colaterales que tiene el ayuntamiento de Toluca y que se encuentra registrado ante esta autoridad.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 03602/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Toluca, México a 08 de Diciembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00071/TRIECA/IP/2016

Estimado solicitante adjunto encontrará información solicitada referente a su solicitud 00071/TRIECA/IP/2016 donde: "por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 constitucional me permito solicitar copia de la versión pública del contrato de prestaciones de ley y colaterales que tiene el ayuntamiento de Toluca y que se encuentra registrado ante esta autoridad". Reciba usted un cordial saludo

ATENTAMENTE

I.S.C. ANGÉLICA GARCÍA HERRERA" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo **toluca_1.PDF**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el trece de diciembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **03602/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"la respuesta dada por parte del sujeto obligado" (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"la información proporcionada si bien es la versión pública de la misma se advierte que el sujeto obligado impide que observar el contenido de diversos clausulados que integran el convenio de prestación de ley y colaterales de toluca y que son relativas a las prestaciones de las cuales gozan en general los servidores públicos dependientes el ayuntamiento de toluca motivo por el cual solo me fue entregada de forma parcial la información solicitada lo anterior es así en razón de que si bien es cierto que el sujeto obligado debe salvaguardar los datos personales que en

Recurso de Revisión: 03602/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dicho documento se encuentren no menos cierto es que en cuanto a las prestaciones las cláusulas omitidas no se tratan de información confidencial por tratarse de prestaciones que les son generales a los servidores públicos del ayuntamiento de toluca y por tanto no revisten el carácter de personal de ahí que el sujeto obligado solo debió de suprimir los nombres y en su caso direcciones de las personas físicas y no así de las prestaciones de dicho convenio" (sic)

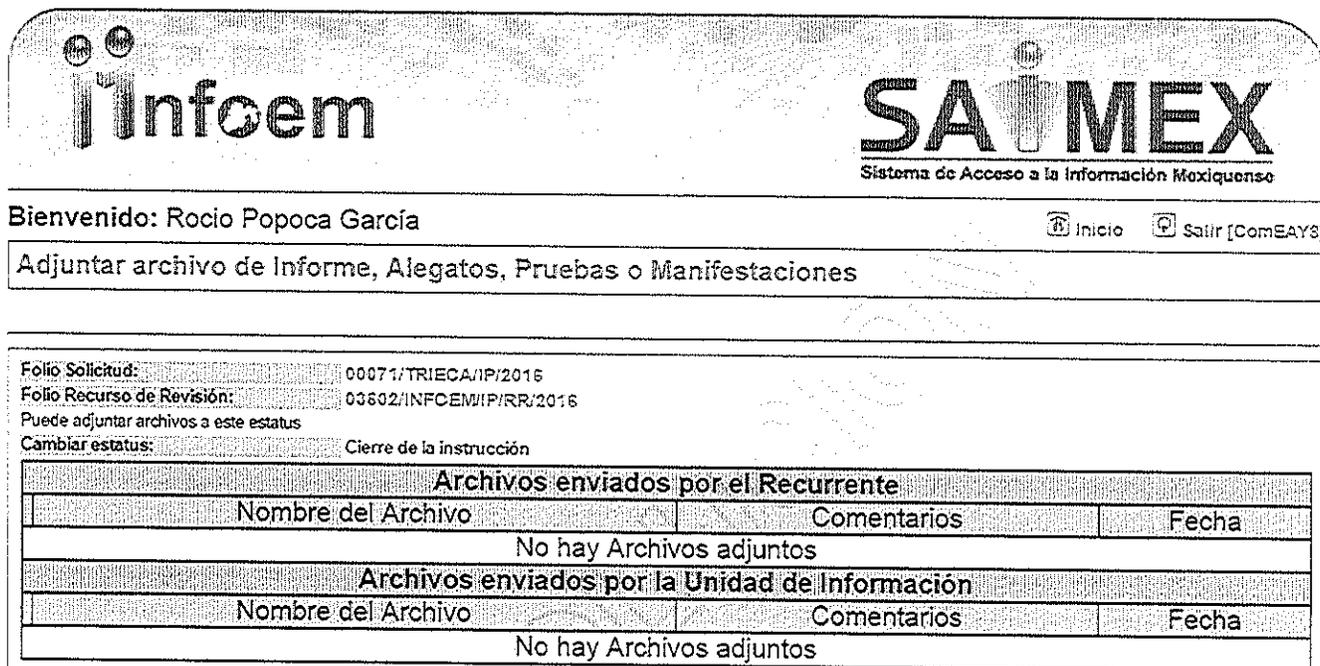
IV. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al RECURRENTE, éste no realizó

Recurso de Revisión: 03602/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, así como tampoco EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Moxiquense

Bienvenido: Rocio Popoca García Inicio Salir [ComEAY3]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00071/TRIECA/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 03602/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. En fecha doce de enero de dos mil diecisiete se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos: -----

Recurso de Revisión: 03602/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 03602/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 12 de enero de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 03602/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 03602/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento EL RECURRENTE de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al RECURRENTE, el ocho de diciembre de dos mil dieciséis; el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del nueve de diciembre de dos mil dieciséis al doce de enero de dos mil diecisiete; sin contemplar en dichos cómputos el días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; así como uno, siete y ocho de enero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos; los cuales son considerados como días inhábiles; así como los días veintidós veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil dieciséis, así como dos, tres y cuatro de enero de dos mil diecisiete, por corresponder al periodo vacacional, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

Recurso de Revisión: 03602/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que, resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

“por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 constitucional me permito solicitar copia de la versión pública del contrato de prestaciones de ley y colaterales que tiene el ayuntamiento de toluca y que se encuentra registrado ante esta autoridad.” (sic)

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el convenio de prestaciones de Ley y colaterales 2016, celebrado entre el H. Ayuntamiento de Toluca y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipio e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM).

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

“la respuesta dada por parte del sujeto obligado” (sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03602/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“la información proporcionada si bien es la versión pública de la misma se advierte que el sujeto obligado impide que observar el contenido de diversos clausulados que integran el convenio de prestación de ley y colaterales de toluca y que son relativas a las prestaciones de las cuales gozan en general los servidores públicos dependientes el ayuntamiento de toluca motivo por el cual solo me fue entregada de forma parcial la información solicitada lo anterior es así en razón de que si bien es cierto que el sujeto obligado debe salvaguardar los datos personales que en dicho documento se encuentren no menos cierto es que en cuanto a las prestaciones las cláusulas omitidas no se tratan de información confidencial por tratarse de prestaciones que les son generales a los servidores públicos del ayuntamiento de toluca y por tanto no revisten el carácter de personal de ahí que el sujeto obligado solo debió de suprimir los nombres y en su caso direcciones de las personas físicas y no así de las prestaciones de dicho convenio” (sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó su informe justificado.

Es así que, tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y el motivo de inconformidad planteado en el recurso, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Primeramente, es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, adjunta a su respuesta el convenio de prestaciones de Ley y colaterales 2016, celebrado entre el H. Ayuntamiento de Toluca y el SUTEYM; por lo que, acepta mediante su respuesta de manera implícita el poseer dicha información.

Es así que, que de lo anterior se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información, tan es así que remite información, razón suficiente para proceder al estudio de los

Recurso de Revisión: 03602/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

motivos de inconformidad vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se

Recurso de Revisión: 03602/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que

Recurso de Revisión: 03602/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que **EL RECURRENTE** se inconforma porque el convenio remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se testa en el contenido de diversas prestaciones; por lo que considera que su solicitud fue atendida parcialmente.

Atento a lo anterior, es de señalar que cuando los documentos contengan información considera como confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos; sin embargo, se aprecia en la respuesta que en ningún momento **EL SUJETO OBLIGADO** acompañado el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se expusieran los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, por lo que al no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señala las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, por lo que deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación

Recurso de Revisión: 03602/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Atento a ello, y ante la ausencia del Acuerdo de Clasificación; así como la debida entrega de la versión pública de la información solicitada; es de señalar, que no se justifica en términos de la Ley de la materia, en razón a las siguientes consideraciones.

Es así que, es de señalar que el Reglamento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura, organización, facultades y obligaciones legales del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como de las Salas Auxiliares y de los asuntos que se tramitan ante los mismos.

Artículo 14.- La Secretaría General Operativa estará a cargo de un Secretario General Operativo y tendrá además las facultades y obligaciones siguientes:

XXXII. Verificar que el Archivo y la Oficialía de Partes del Tribunal, le entreguen al Secretario General Jurídico y Consultivo, los Convenios de Condiciones Generales de Trabajo que sean depositados por las partes, así como cualquier documento relacionado con asuntos colectivos; y

Artículo 18.- La Secretaría General Jurídica y Consultiva, estará a cargo de un Secretario General Jurídico y Consultivo y tendrá además las facultades y obligaciones siguientes:

V. Certificar lo necesario en los expedientes de Registro de Asociaciones Gremiales y de los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo que se tramitan en el Tribunal y el archivo y recepción de todo lo relacionado a los asuntos colectivos;

De lo anterior, se desprende que conforme al Reglamento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se regula la estructura, organización, facultades y obligaciones del SUJETO

Recurso de Revisión: 03602/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OBLIGADO y de los asuntos que se tramitan ante él, prevé dentro de sus unidades administrativas a la Secretaría General Operativa, cuyo titular, tiene como facultades y obligaciones verificar que el Archivo y la Oficialía de Partes del Tribunal, le entreguen al Secretario General Jurídico y Consultivo, los Convenios de Condiciones Generales de Trabajo que sean depositados por las partes, así como cualquier documento relacionado con los asuntos colectivos.

Aunado a lo anterior, se resalta que de acuerdo a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual tiene por objeto regular las relaciones de trabajo comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos, prevé en sus artículos 54, 58 y 185, fracciones III y V, lo siguiente:

“ARTÍCULO 54.- Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.

Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.

Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente

Recurso de Revisión: 03602/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 58. Las condiciones generales de trabajo surtirán efecto a partir de su depósito en el Tribunal.

ARTÍCULO 185. El Tribunal será competente para:

III. Conceder el registro de los sindicatos y, en su caso, dictar la cancelación de los mismos;

V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, de los estatutos de los sindicatos, así como de aquellos otros documentos que por su naturaleza deban obrar en los registros del Tribunal; y

De lo anterior, se desprende que cada institución pública o en su caso, dependencia, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables, mismos que tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término; asimismo, determina la competencia a cargo del Tribunal referido, para conceder o revocar el registro de los sindicatos, efectuar el registro de las condiciones generales del trabajo, los estatutos de los sindicatos, así como aquellos otros documentos que por su naturaleza deban obrar en los registros del Tribunal.

Ahora bien, las condiciones generales de trabajo establecerán como mínimo la siguiente información: la duración de la jornada de trabajo; intensidad y calidad del trabajo, régimen de retribuciones; régimen de licencias, descansos y vacaciones; régimen de compatibilidad en horario y funciones; disposiciones que deberán adoptarse para prevenir los riesgos de trabajo; disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas; condiciones en que los servidores públicos deben someterse a exámenes previos y periódicos; labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las servidoras públicas

Recurso de Revisión: 03602/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

embarazadas y las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo; por lo que dicha información es pública.

De lo anterior, se advierte que las condiciones generales de trabajo contienen datos que determinan las formas, circunstancias, horarios, derechos, obligaciones, medidas de protección ambientales y médicas a favor de los servidores públicos, para el buen desarrollo de sus actividades laborales, es decir, no se aprecian datos personales susceptibles de ser testados.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la información solicitada por EL RECURRENTE es información que debe estar a disposición del público de manera actualizada y accesible, conforme al artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 99. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos que reciban recursos públicos o ejerzan actos de autoridad:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a) El domicilio;

b) Número de registro;

c) Nombre del sindicato;

d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;

f) *Número de socios, afiliados o análogos;*

g) *Centro de trabajo al que pertenezcan; y*

h) *Central a las que pertenezcan, en su caso.*

II. *Las tomas de nota;*

III. *El estatuto;*

IV. *El padrón de socios, afiliados o análogos;*

V. *Las actas de asamblea;*

VI. *Los reglamentos interiores de trabajo;*

VII. *Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y*

VIII. *Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.*

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obran en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios, afiliados o análogos."

De la transcripción anterior, se advierte que la legislación aplicable en la materia, establece como Obligaciones de Transparencia Específicas de los sujetos obligados de las **autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral**, el poner a disposición de la ciudadanía, de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos (su página de

Recurso de Revisión: 03602/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Internet), la información correspondiente a los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las **condiciones generales de trabajo**.

En consecuencia, la **versión pública** del contrato remitido al **RECURRENTE** no es procedente, en razón de que no se aprecian datos personales o información susceptible de ser testada; atento a ello, este Órgano Garante determina conveniente **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de ordenar de manera íntegra al **RECURRENTE** a través del SAIMEX, el convenio de prestaciones de Ley y colaterales 2016, celebrado entre el H. Ayuntamiento de Toluca y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipio e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM).

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE**, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

II. La clasificación de la información;

..."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se clasifique la información; y en razón que en el presente asunto se

Recurso de Revisión: 03602/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

actualizan dicho supuestos ya que **EL SUJETO OBLIGADO** en una respuesta adjuntó la información solicitada por **EL RECURRENTE** testado algunos campos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** atienda la solicitud de información 00071/TRIECA/IP/2016 en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, de lo siguiente:

“El Convenio de prestaciones de Ley y Colaterales 2016, celebrado entre el H. Ayuntamiento de Toluca y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM).”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este

Recurso de Revisión: 03602/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 03602/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 03602/INFOEM/IP/RR/2016.


YSM/RRG